

T.K.J. Y P.A. S/ --DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA

CI-10819-F-0000

M-4CI-94-F2013

Cipolletti, 02 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: <.K.J. Y P.A. S/ --DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA (CI-10819-F-0000; M-4CI-94-F2013), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento N°CI-10819-F-0000-E0003, se presenta el Sr. P.A., con el patrocinio letrado de la Dra. N.A.V., iniciando incidente de cese de cuota alimentaria en relación a sus hijos P.L.J., P.J.E. y P.G.J., quienes han alcanzado la mayoría de edad.

Pasan los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...".En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo

que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las constancias de autos, habiendo cumplido los acreedores alimentarios la mayoría de edad, ha cesado la obligación alimentaria a su respecto.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la cuota alimentaria que el **Sr. P.A. DNI 2.**, sufraga en favor de sus hijos **P.L.J., P.J.E. y P.G.J.**

II.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

III.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la **Dra. N.A.V.**, en carácter de letrada patrocinante del alimentante, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$248.970)** (3 IUS- mínimo legal), teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). **Cumplase con la ley 869.**

IV. Cumplimentada que sea la Ley 869, LIBRESE oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar todo descuento que venía efectuando en concepto de alimentos, tal como fuera ordenado oportunamente.

V.- Notifíquese al peticionante y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- NOTIFÍQUESE a la alimentada y a los accionantes (T.K.J.- P.J.E.-P.G.J.), haciéndole saber que en su caso podrán iniciar el correspondiente trámite para el cobro de alimentos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 663 del CCyC. (Hijo mayor que se capacita), ocurriendo por la vía pertinente.

Hágase saber que los despachos ordenados supra, se encuentran a cargo del letrado presentante.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7